

# **Gobierno Regional del Callao**

## **Ordenanza Regional N° 000015**

*Callao, 26 de abril del 2012*

**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**POR CUANTO:**

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao en Sesión Ordinaria del 26 de abril del 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo establecido a la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se ha aprobado por unanimidad la siguiente:

### **ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL SECTOR TURISMO**

#### **TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto del Reglamento**

El presente Reglamento tiene por objeto tipificar las infracciones en que incurran los prestadores de servicios turísticos; así como establecer las sanciones aplicables a los mismos, de conformidad con la Ley N° 28868 - "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables", en adelante La Ley.

##### **Artículo 2.- Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que realizan cualquiera de las actividades señaladas en el Artículo 17° de la Ley N° 26961 - Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, en su calidad de prestadores de servicios turísticos.

##### **Artículo 3.- Autoridad Competente**



Conforme establece el numeral 4.1 de la Ley, la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao.

#### **Artículo 4.-Determinación de la Responsabilidad**

El prestador de servicios turísticos será responsable por las infracciones a la ley en las que incurra en el desarrollo de su actividad.

#### **Artículo 5.- Cese de la Conducta Infractora**

El cese de la conducta infractora no exime al administrado de la sanción (es) administrativa(s) aplicable (s).

#### **Artículo 6.- Comisión de Varias Infracciones**

Cuando en un acto de inspección o supervisión, se verifica que un prestador de servicios turísticos ha cometido varias infracciones mediante distintas conductas, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 6.1 En caso de dos o más multas, la sanción será la que resulte de la sumatoria de éstas
- 6.2 En los demás casos, se acumularán y aplicarán las sanciones de manera independiente, siempre que ello fuera posible.

#### **Artículo 7.- Tipos de Sanciones Administrativas**

Los prestadores de servicios turísticos son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- 7.1 **Amonestación.**- Es una sanción que se impone a las infracciones consideradas leves y que se materializa en una llamada de atención escrita al infractor.
- 7.2 **Multa.**- Es una sanción de carácter pecuniario, que se impone a las infracciones consideradas graves y se establece de acuerdo a la menor o mayor gravedad de la infracción, sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.). Las multas a imponerse fluctuarán entre un 0.5 U.I.T. hasta 10 U.I.T., de conformidad con el inciso 2 del Artículo 3° de La Ley.

Para la determinación de la multa se utilizará la siguiente escala:

- Cuando la conducta infractora se detecte por primera vez la multa ascenderá a 0.5 U.I.T. por cada conducta infractora.
  - Cuando la conducta infractora se detecte como reincidencia por segunda vez la multa ascenderá a 1 U.I.T. por cada conducta infractora.
  - Cuando la conducta infractora se detecte como reincidencia por tercera vez la multa ascenderá a 5 U.I.T. por cada conducta infractora.
  - Cuando la conducta infractora se detecte como reincidencia por cuarta vez en adelante la multa ascenderá a 10 U.I.T. por cada conducta infractora.
  - Cuando el Administrado adopte medidas de restitución urgentes o subsanación de irregularidades con relación a la conducta infractora en el más breve plazo, la multa tendrá una reducción de 0.05 U.I.T. sólo en el caso que sea por primera vez la detección de la infracción si es reincidente no podrá acogerse a este beneficio.
- 7.3 **Suspensión del derecho, autorización, concesión, designación, carné o certificación otorgada.**- Es una sanción de carácter temporal que se impone a las infracciones consideradas como graves y que no permite la prestación del servicio hasta por un (1) año, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que



se establecieron para que el administrado obtenga el derecho, autorización, concesión, designación, carné o certificación, que ostenta.

**7.4 Cancelación del derecho, autorización, concesión, designación, carné o certificación otorgada.-** Es una sanción que se impone a las infracciones consideradas como muy graves y que supone el retiro o anulación de la autorización para la prestación de la actividad turística hasta por cinco (5) años, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que se establecieron para que el administrado obtenga el derecho, autorización, concesión, designación, carné o certificación que ostenta. Sólo vencido el plazo de sanción, el administrado podrá volver a solicitar la autorización para la prestación de la actividad turística.

En todos los casos, la imposición de la sanción es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse.

#### **Artículo 8.- Medidas de Restitución**

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, podrá imponer medidas que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas a su estado anterior, de conformidad con el inciso 232.1 del Artículo 232° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Dichas medidas pueden imponerse antes de la emisión de la resolución sancionadora o dentro de la misma.

#### **Artículo 9.- Graduación de la Sanción y Reincidencia de la Conducta Infractora.**

9.1 En la determinación del plazo de las sanciones de suspensión y cancelación deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El daño o perjuicio resultante de la infracción.
2. Los beneficios directos o indirectos obtenidos por el infractor como resultado de los actos que motiven la sanción.
3. Engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones.
4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la conducta infractora.
5. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento administrativo sancionador.
6. La adopción de medidas de restitución urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiere incurrido el infractor, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.
7. Incumplimiento de las medidas de restitución a que se refiere el Artículo 8° del presente Reglamento.
8. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere la Autoridad Competente, los cuales deberán ser debidamente sustentados en el acto administrativo correspondiente.

9.2 En caso de reincidencia de la conducta infractora, la autoridad competente podrá aplicar una sanción más grave a la establecida para el caso.

#### **Artículo 10.- Pago de la Multa**

El prestador de servicios turísticos a quien se le hubiere impuesto una sanción de multa, deberá considerar, para la cancelación de la misma, el valor de la UIT vigente al momento del pago. Asimismo, deberá informar del pago a la autoridad competente, para cuyo efecto deberá cumplir con remitirle copia de la constancia del depósito, dentro de los siguientes cinco (5) días de producido éste.



### Artículo 11.- Reducción por Pronto Pago

El importe de las multas correspondientes, se reducirá en un 25% si su pago se realiza dentro de cinco (5) días, computados desde la recepción de la resolución sancionadora. Este beneficio no será aplicable para el caso de infractores reincidentes.

### Artículo 12.- Aplicación Supletoria de la Ley N° 27444

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

## TÍTULO I

### SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

#### CAPÍTULO I

#### PRESTADORES DE SERVICIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

### Artículo 13.- De las Conductas Infractoras y las Sanciones Aplicables

Los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje incurrir en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento, debe entenderse al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR de fecha 25 de noviembre de 2004.

Inciso	Conducta Infractora	Sanciones				
		Amonestación	Multa (7.2 del presente reglamento)	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
1	No presentar la Declaración Jurada exigida por el artículo 7° del Reglamento	X				
2	No permitir el ingreso de los inspectores al establecimiento, conforme dispone el inciso 2° del artículo 23° del Reglamento		X			
3	Obstaculizar la labor de inspección de la autoridad competente, en contravención del inciso 4° del artículo 23° del Reglamento		X			
4	No facilitar la información o documentación solicitada por los inspectores, conforme dispone el inciso 3 del artículo 23° del Reglamento		X			

Inci- so	Conducta Infractora	Sancciones				
		Amones- tación	Multa (7.2 del presente reglamento)	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	CANCELACIÓN DE la autorización para desarrollar actividades turísticas	CANCELACIÓN DEL certificado de clasificación y/o categorización del establecimiento de hospedaje
5	No asistir a las citaciones debidamente notificadas por la autoridad competente, conforme establece el inciso 5 del artículo 22° del Reglamento	X				
6	No mantener las instalaciones del establecimiento en las condiciones a que se refiere el artículo 29° del Reglamento		X			
7	No llevar el Registro de huéspedes a que se refiere el inciso p) del artículo 3° del Reglamento		X			
8	No inscribir a los huéspedes en el Registro de Huéspedes a que se refiere el artículo 31° del Reglamento		X			
9	No exhibir en lugar visible, tanto en la recepción como en las habitaciones, las tarifas, la hora de inicio y término del día hotelero y demás condiciones del contrato de hospedaje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30° del Reglamento		X			
10	Exhibir placa distintiva de clase y/o categoría que no corresponden a la otorgada por la autoridad competente, conforme dispone el artículo 16° del Reglamento		X			
11	Exhibir clase y/o categoría sin contar con el certificado expedido por la autoridad competente, según establece el artículo 16° del Reglamento		X			
12	Presentar información o documentación falsa a la autoridad competente en las supervisiones que realice en aplicación del artículo 8° del Reglamento				X	
13	Incumplir los requisitos mínimos que sustentaron la expedición del Certificado de Clasificación y/o categorización, contraviniendo el artículo 20° del Reglamento					X
14	No mostrar en lugar visible en el exterior del local la placa indicativa que de cuenta de la clase y/o categoría que ostenta, conforme dispone el artículo 16° del Reglamento	X				
15	Incumplir los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente, en el caso de establecimientos de hospedaje no clasificados y/o categorizados, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento.				X	
16	Permitir el ingreso de menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados debidamente identificados. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.				X	
17	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en su o sus establecimientos. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño					X



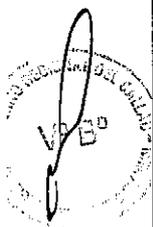
## CAPÍTULO II

### PRESTADORES DE SERVICIOS DE RESTAURANTE

#### Artículo 14.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables

Los prestadores de servicios de restaurante incurrir en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento, debe entenderse al Reglamento de Restaurantes aprobado por Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR de fecha 9 de noviembre de 2004.

Inci-so	Conducta Infractora	Sanciones				
		Amones-tación	Multa (7.2 del presente reglamento)	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización del restaurante
1	No presentar la Declaración Jurada exigida por el artículo 7° del Reglamento	X				
2	No permitir el ingreso de los inspectores al establecimiento, conforme dispone el inciso 2° del artículo 21° del Reglamento		X			
3	Obstaculizar la labor de inspección de la autoridad competente, en contravención del inciso 4° del artículo 21° del Reglamento		X			
4	No facilitar la información o documentación solicitada por los inspectores, conforme dispone el inciso 3 del artículo 21° del Reglamento		X			
5	No asistir a las citaciones debidamente notificadas por la autoridad competente, conforme establece el inciso 5 del artículo 20° del Reglamento	X				
6	No prestar los servicios en las condiciones, a que se refieren los artículos 25° y 26° del Reglamento		X			
7	Exhibir categoría y/o calificación que no corresponden a la otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento		X			I
8	Exhibir categoría y/o la calificación de Turístico sin contar con el certificado expedido por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento		X			
9	Presentar información o documentación falsa a la autoridad competente en las supervisiones que realice de conformidad con el artículo 18° del Reglamento.				X	
10	Incumplir los requisitos mínimos que sustentaron la expedición del Certificado de categorización y/o calificación, contraviniendo los artículos 25° y 26° del Reglamento y sus Anexos					X
11	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en su o sus establecimientos. Base Legal: artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.					X



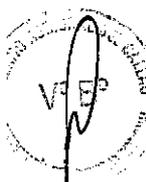
## CAPÍTULO III

### PRESTADORES DE SERVICIOS EN AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO

#### Artículo 15.- De las Conductas Infractoras y las Sanciones Aplicables

Los prestadores de servicios en agencia de viajes y turismo incurren en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento, debe entenderse al Reglamento de de Agencias de Viajes y Turismo aprobado por Decreto Supremo N° 026-2004-MINCETUR de fecha 9 de noviembre de 2004.

Inci- so	Conducta Infractora	Sanciones			
		Amonesta- ción	Multa (7.2 del presente reglamento)	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas
1	No presentar la Declaración Jurada exigida por el artículo 10° del Reglamento.	X			
2	No presentar la Declaración Jurada cuando se hubieren suscitado modificaciones al contenido de la Declaración Jurada original a la que se refiere el inciso anterior, en aplicación del artículo 11° del Reglamento.	X			
3	No permitir el ingreso de los inspectores al establecimiento, conforme dispone el inciso 2° del artículo 17° del Reglamento.		X		
4	Obstaculizar la labor de inspección de la autoridad competente, en contravención del inciso 4 del artículo 17° del Reglamento.		X		
5	No facilitar la información o documentación solicitada por los Inspectores, conforme dispone el inciso 3 del Artículo 17° del Reglamento.		X		
6	No asistir a las citaciones, debidamente notificadas por la autoridad competente conforme establece el inciso 4 del artículo 16° del Reglamento.	X			
7	En el caso de agencias de viajes y turismo del exterior, no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 23° del Reglamento.		X		
8	Exhibir o identificarse con una clasificación que no corresponde a la declarada ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento concordado con su artículo 14°.		X		
9	Desarrollar actividades en una Clasificación que no corresponde a la declarada ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento concordado con su artículo 14°.		X		
10	Presentar información o documentación falsa a la autoridad, en las supervisiones que realice de conformidad con el artículo 14° del Reglamento.				X
11	Incumplir los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y servicio exigidos para desarrollar la actividad de conformidad con el artículo 9° del Reglamento.			X	
12	Promover y/o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en su o sus establecimientos. Base Legal: Artículo 34° de la Convención sobre los Derechos del Niño.				X



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### Primera.- Registro de Infractores

La Gerencia Regional de Desarrollo Económico se encargará de elaborar, publicar y mantener actualizada el Registro de Infractores, cuyo formato contendrá como mínimo la siguiente información:

**Formato de Registro de Infractores**

N°	Año	Nombre del Infractor/Razón Social	RUC	Actividad Económica	Conducta infractora	Sanción impuesta	Estado de la sanción	Medidas de restitución	Resolución que aprueba la sanción

La inscripción efectuada en el Registro de Infractores caducará al año siguiente de aplicada la amonestación, de cancelada la multa o de vencido el plazo de suspensión o cancelación impuesto.

### Segunda- Disposiciones aplicables en tanto no se haya cumplido con la sanción y medidas de restitución

Las personas naturales o jurídicas no podrán acceder de manera directa o indirecta a ningún derecho, autorización, concesión, carné o certificación que pueda otorgar el Gobierno Regional en tanto no haya satisfecho las sanciones y medidas de restitución impuestas al amparo del presente Reglamento.

### Tercera: Publicidad

Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Portal WEB del Gobierno Regional del Callao: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe) ; en el Portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe); así como en el Portal del Ministerio de Justicia.

**POR TANTO:**

**MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ABOG. DIOFEMENES ARANA ARRIOLA  
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. FELIX MORENO CABALLERO  
PRESIDENTE